



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Casación e infracción procesal núm. 23/2014

S E N T E N C I A N U M . V E I N T I S E I S

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a dos de julio de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 23/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 25 de febrero de 2014, recaída en el rollo de apelación número 28/2014, dimanante de autos de guarda, custodia y alimentos número 9/2013, seguidos ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer num. Uno de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Luís Alberto M. B., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Jesús Palos Oroz y dirigido por la Letrada D^a. Begoña Areso Portell, y como parte recurrida D^a. María Luz I. R., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Berdún Monter y dirigido por el Letrado D. Antonio Bellod Castro, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Luís Gállego Coiduras en nombre y representación de D. Luís Alberto M. B. presentó demanda de juicio verbal sobre guarda y custodia, visitas y alimentos de su hijo menor no matrimonial contra D^a. María Luz I.R., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites legales oportunos, se dictase resolución acordando:

“1.- Que el hijo menor, Asier M. I., quede bajo la guarda y custodia de su madre D^a. María Luz I. R., por las razones y con las manifestaciones expuestas en el hecho séptimo de esta demanda, compartiendo la patria potestad o autoridad familiar ambos progenitores.

2.- Que se establezca el régimen de visitas entre padre e hijo consistente en: 1.- Fines de semana alternos, desde las 17 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, con entrega y recogida en ambos casos en el Punto de encuentro Familiar, sito en Zaragoza, c/ ...; en el supuesto de que el fin de semana que corresponda al padre tener al menor consigo coincida con festividad el viernes o el lunes, el fin de semana quedará ampliado en un día más, de forma que el niño será recogido el jueves o entregado el lunes, dependiendo del día festivo 2.- En el periodo vacacional de navidad, el padre podrá tener consigo al menor la mitad de dichas vacaciones, dividiéndose las mismas en dos periodos: a) el primero, desde el 23 de diciembre hasta las 20 horas del 30 de diciembre; b) el segundo, desde el día 30 de diciembre hasta las 20 horas del día 6 de enero. Estos periodos serán alternativos, correspondiendo elegir al padre los años impares y a la madre los pares. Con entrega y recogida del menor en el Punto de Encuentro Familiar. 3º.- en cuanto a las vacaciones de Semana Santa, el padre podrá tener consigo al menor la mitad de dichas vacaciones, dividiéndose las mismas en dos periodos iguales coincidentes con la mitad de las vacaciones escolares del menor cada año, siendo estos periodos alternativos y correspondiendo elegir al padre los años impares y a la madre los pares. Con entrega y recogida del

menor en el Punto de Encuentro Familiar. 4º.- En cuanto a las vacaciones de verano, el padre podrá tener consigo al menor un mes, el de julio o el de agosto de cada año. La elección de dichos meses se efectuará de forma alternativa correspondiendo elegir al padre los años impares y a la madre los pares. Con entrega y recogida del menor en el Punto de Encuentro Familiar. 5º.- Las semanas que no corresponda al padre tener consigo al menor ese fin de semana, el padre disfrutará de la compañía de su hijo los miércoles, desde la salida del colegio hasta las 20 horas, con entrega y recogida del menor en el Punto de Encuentro Familiar.

3.- Que se fije a cargo del padre la contribución alimentos a favor del menor en la cantidad de 180 € mensuales, cantidad que se ingresará en la cuenta ya designada por D^a. María Luz I. R. en abril de 2010 dentro de los cinco primeros días de cada mes. La referida contribución se actualizará cada doce meses de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumo, siendo la primera que se efectuará con efectos de 1 de enero de 2014.

4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento caso de oposición a la demanda.”

Por otrosi solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que comparecieran en los autos en el plazo de 20 días y contestaran a la demanda. Compareciendo el Ministerio Fiscal, y, habiendo solicitado la demandada el Beneficio de Justicia Gratuita y el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, se suspendió el plazo para comparecer, alzándose la suspensión una vez le fueron nombrados dichos profesionales, acreditando posteriormente el Reconocimiento del Beneficio solicitado.

Dentro del plazo que le restaba, compareció el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Berdún Monter, designado en turno de oficio, en nombre y representación de D^a. María Luz I. R., contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, con base en los hechos y fundamentos de derecho que ella expresó, y termino suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dicté resolución declarando las siguientes medidas judiciales de

conformidad con el Plan de Relaciones Familiares que se proponen y que son las siguientes:

“1) Que la Guarda y Custodia del hijo menor, Asier M. I., se atribuya a la madre D^a. María Luz I. R., compartiendo la patria potestad ambos progenitores.

2) Que se fije en concepto de pensión de alimentos a favor de mi defendida D^a. María Luz I. R., la cantidad de 200€/mensuales, que deberá abonar el demandante, en la cuenta designada al efecto, los cinco primeros días de cada mes. La referida pensión deberá actualizarse anualmente conforme al IPC con efectos al 1 de enero de cada año. Respecto a los gastos extraordinarios necesarios, serán satisfechos por mitad entre ambos progenitores. Respecto de los gastos extraordinarios no necesarios, que deberán ser comunicados con un mes de antelación por cualquier medio fehaciente que deje constancia, serán satisfechos por mitad entre ambos progenitores cuando exista acuerdo entre ellos. En caso contrario, serán sufragados en su totalidad por el progenitor que decida su realización.

3) Que se fije como régimen de visitas y estancias del padre con el menor, mientras que no acredite documentalmente que dispone de un domicilio como se estableció el Auto de fecha de 6 de abril de 2010 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2, y que el domicilio reúna las condiciones fijadas en el Hecho Octavo del presente escrito, el siguiente: A) Los sábados y domingos de fines de semana alternos, sin pernocta, desde las 10,00 h hasta las 19,00 h con entregas y recogidas en el Punto de Encuentro Familiar, mientras persista la vigencia de las medidas penales impuestas al actor de prohibición de aproximación y comunicación.

En el caso de que el actor acredite documentalmente que dispone de un domicilio como estableció el Auto de fecha de 6 de abril del 2010 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2, y que el domicilio reúna las condiciones fijados en el Hecho Octavo del presente escrito, interesamos que se fije el siguiente régimen de visitas: A) Los sábados y domingos de fines de semana alternos, pernoctando el sábado con el padre, debiendo entregarse al menor el sábado a las 10,00 h de la mañana, hasta las 19,00 h del domingo donde el padre entregará nuevamente el menor a la madre, efectuándose las entregas y recogidas en el Punto de Encuentro Familiar Entrega, hasta que culmine la

vigencia de las medidas penales impuestas al actor de prohibición de aproximación y comunicación.”

Por otrosi solicitó la práctica de prueba.

Previos los trámites legales, incluso la práctica de prueba propuesta y admitida, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. Uno se dictó sentencia en fecha 31 de octubre de 2013 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“FALLO: Con estimación parcial de la demanda presentada por la representación procesal de Luís Alberto M. B., frente a María Luz I. R., debo acordar y acuerdo las siguientes medidas como régimen paterno filial de la menor, Asier M. I., nacido en Zaragoza el 24 de abril de 2007:

1) Se atribuye su guarda y custodia, a la madre, María Luz I. R., siendo la autoridad familiar compartida por ambos progenitores.

2) Se establece como régimen de visitas del menor con su padre, Luís Alberto M. B., los fines de semana alternos en régimen de sábados desde las 10 horas hasta las 19 horas del domingo. Las entregas y recogidas se verificarán en el Punto de encuentro Familiar. Líbrese Oficio a tal fin.

3) Se fija como pensión de alimentos a favor del menor y a cargo de Luis Alberto M. B., la cantidad de 180€ (ciento ochenta euros) mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, los cinco primeros días de cada mes. Dicha suma se devengará los cinco primeros días de cada en la cuenta designada por la madre y se actualizará anualmente, a primeros de mes de enero, conforme al último IPC publicado a la fecha de la actualización y sin necesidad de previo requerimiento.

Los gastos extraordinarios necesarios serán satisfechos por mitad entre ambos progenitores. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

No procede especial pronunciamiento de las costas causadas.”

TERCERO.- Interpuesto por el Procurador Sr. Gállego Coiduras en nombre y representación de D. Luís Alberto M. B. y por el Procurador Sr. Berdún Monter en nombre y representación de D^a. María Luz I. R., recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer num. Uno de Zaragoza, se dio traslado del mismo a la contraparte oponiéndose al presentado de contrario.

Elevadas las actuaciones, y comparecidas las partes, se dictó sentencia en fecha 25 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Luís Alberto M. B. y desestimando el formulado por D^a. María Luz I. R., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Zaragoza, el 31 de octubre de 2013, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de establecer entre padre e hijo el régimen de visitas que se especifica en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución, con la revisión que al año se acuerda del mismo.

Se mantienen sus restantes pronunciamientos, sin hacer declaración de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvase a D. Luís Alberto M. B., el depósito constituido para recurrir.”

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Gállego Coiduras, en nombre y representación de D. Luis Alberto M. B., interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación e infracción procesal que basó en la infracción por inaplicación o aplicación incorrecta de los arts. 75.2, 76.3 y 79.2^a) del Código de Derecho Foral Aragonés y en la infracción de los arts. 209.4^o y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por el Procurador de los Tribunales Sr. Gállego Coiduras se presentó escrito manifestando la cesión de su representación procesal a favor de D^a. María Jesús Palos Oroz, que se tuvo por hecha; por Auto de 30 de abril pasado, la

Sala acordó admitir a trámite el recurso interpuesto y dar traslado del mismo a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, presentando escrito de alegaciones tanto la parte recurrida, quién se opuso al mismo, como el Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación del recurso.

No considerando la Sala necesaria la celebración de vista, señaló para votación y fallo el día 24 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Luis interpuso recurso por infracción procesal y por infracción de norma sustantiva aplicable para la resolución del objeto del proceso al amparo del art. 477.2.3º y 3 LEC y arts. 2 y 3 L/2006 sobre casación foral aragonesa contra la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 25 de febrero de 2014 que estimó en parte el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada el día 31 de octubre de 2014 por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer.

Esta última sentencia estimó en parte la demanda interpuesta por el ahora recurrente para que se decidieran las medidas correspondientes en relación con el menor Asier, nacido el día 24 de abril de 2007, fruto de la relación extramatrimonial que mantuvo con D.ª Mª Luz hasta el mes de mayo de 2010.

En dicha demanda, el actor partía de que la guardia y custodia del menor había de ser atribuida a la madre, dado que él había sido condenado por dos delitos de violencia cometidos contra su expareja en sentencia de fecha 6 de abril de 2010, y solicitaba, además del establecimiento de un pensión alimenticia para su hijo, la fijación de un régimen de visitas y de vacaciones consistente en fines de semana alternos desde las 17 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, con extensión a los días festivos contiguos, la mitad de las vacaciones de semana santa y navidad, y un mes en las de verano, así como una visita el miércoles de las

semanas en las que no le correspondiera tenerlo durante el fin de semana desde la salida de clase hasta las 20 horas.

El juzgado de primer grado, en lo que toca al régimen de comunicaciones, estableció un régimen consistente en los fines de semana alternos desde las 10 horas del sábado hasta las 19 horas del domingo con olvido de las demás peticiones.

Frente a tal decisión recurrieron ambas partes. D. Luis, quien solicitó con carácter principal la nulidad de actuaciones por incongruencia omisiva con infracción del art. 218.2 LEC por no haber dado la sentencia debida y motivada respuesta a todas las pretensiones que había deducido en relación al régimen de comunicaciones solicitado, y, subsidiariamente, que la Sala revocara la sentencia por haber sido infringido el art. 76.3ª CDFA, y en aplicación del mismo estableciera el régimen de comunicación solicitado en su demanda. Y D.ª María Luz, que solicitó en su recurso la supresión de la pernocta del fin de semana.

La sentencia de apelación da la razón a D. Luis en cuanto a la denuncia de falta de motivación y respuesta expresa por el Juzgado de las pretensiones ejercitadas en relación a los períodos vacacionales y a la extensión al viernes del régimen de fin de semana, y establece como régimen de vacaciones el de dos días en las de semana santa –desde las 11 horas del jueves santo a las 11 horas del sábado santo-, dos días en las de navidad – desde las 15 horas del día de nochebuena hasta las 11 horas del día 26 de diciembre el primer año, y desde las 15 horas del día de nochevieja a las 11 horas del día 2 enero el segundo- y siete días en verano que eligiera el padre; pero mantiene el régimen de fin de semanas sin más precisión.

SEGUNDO.- Recurso por infracción procesal. Primer motivo.

El recurrente asienta el recurso en dos motivos. En el primero denuncia infracción de los arts. 209.4 y 218.2 LEC, y afirma que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia omisiva porque, pese a que constata de

acuerdo con lo denunciado en el recurso de apelación la falta de motivación y respuesta de la sentencia de primera instancia en relación a alguno de los pedimentos que dedujo en su demanda, no declara la consecuencia jurídica inherente a tal declaración.

No indica el recurrente al fundamentar el primero de los motivos ni en suplico del recurso cual es el pronunciamiento que echa en falta.

En su apelación suplicaba “*con declaración de nulidad -sin mayor precisión- o, subsidiariamente, revocación de la recurrida, la íntegra estimación de la demanda ...*”.

La sentencia de apelación estima en parte el recurso, revoca las sentencia y procede a establecer un régimen de comunicación durante los períodos vacacionales, por lo que no se alcanza a entender cuál es el pronunciamiento omitido de los pedidos, pues lo que se solicitaba era tan sólo la corrección del régimen de visitas para que fuera establecido el que solicitaba en la demanda, y sobre tal pedimento la Sala da respuesta.

En cualquier caso, el vicio procesal en la sentencia apelada advertido por la de segundo grado no tendría otra consecuencia en la alzada que la establecida en el art. 465.2 LEC, esto es, la decisión por la Sala de los pronunciamiento omitidos, que es lo que dicha Sala llevó a cabo tras revocar en parte la sentencia.

En consecuencia, el motivo ha de ser rechazado.

TERECERO.- Recurso por infracción procesal. Segundo motivo.

Se indican como infringidos en este motivo el art. 281.1 y 2 LEC. Compartimos con el Ministerio Fiscal que la cita ha de ser referida al art. 218. 1 y 2 LEC, pues la fundamentación del recurso denuncia los defectos de falta de motivación e incongruencia interna.

Pues bien, en relación con la falta de motivación, es cierto que el art. 218 LEC exige que las sentencias sean motivadas expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la solución que pronuncian.

Para el cumplimiento del requisito de motivación de las resoluciones judiciales, exigida asimismo en el art. 120 CE y art. 6 CEDH, sin embargo, basta con que expresen la razón en que se basan, de tal modo que la decisión aparezca como el resultado de una argumentación ajustada a los términos del debate a fin de garantizar una aplicación no arbitraria de las normas, lo que no autoriza a exigir un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes en sus alegatos (STEDH Bolea v Rumania, Kuznsov y otros v Rusia, Pronia v Ucrania, Dimitrelos v Grecia, Pérez v Francia, García Ruiz v España, y STC 247/2006, 186/2002, 77/2000).

Teniendo en cuenta tales parámetros, la sentencia recurrida ha dado satisfacción a la exigencia de motivación cuya falta se denuncia en el motivo, por más que la que contiene sea escueta.

En efecto, en justificación del régimen de comunicación entre padre e hijo que establece, razona, para dar respuesta a la impugnación de sentencia por la madre, que pretendía la supresión de la pernocta del fin de semana, que no ha sido acreditada circunstancia alguna anómala que la desaconseje; y para dar respuesta a la apelación del hoy recurrente parte de la escasa relación habida hasta la actualidad entre padre e hijo, que implica un cierto desconocimiento de ambos y la necesaria y previa adaptación personal, para concluir que, por ello, las relaciones entre ambos deben normalizarse de forma progresiva para evitar que el largo tiempo transcurrido sin una relación habitual y continuada pueda alterar la estabilidad del menor, lo que conduce al régimen de comunicación que ahora se discute, pero con la expresa mención de que debe ser ampliado en ejecución de sentencia de resultar favorable la adaptación del menor al nuevo régimen y

previo informe pericial que así lo aconseje, transcurrido un año desde la sentencia de apelación.

La motivación puede ser o no convincente, pero en modo alguno priva a la parte de conocer cuáles fueron las razones que movieron a la Sala para decidir como lo hizo.

El motivo, por tanto ha de ser rechazado.

CUARTO.- Falta de congruencia interna de la sentencia.

A tal efecto, el recurrente señala que todos los razonamientos por lo que la Sala justifica la concesión de la pernocta del fin de semana son contradictorios con el, a su parecer, exiguo régimen de comunicación entre padre e hijo.

La denominada incongruencia interna puede tener lugar por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva - ratio decidendi - y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos (SSTS 668/2012, de 14 de noviembre, 571/2012, de 8 de octubre y 736/2013, de 3 de diciembre), y, como señala la STS 141/2014, de 21 de marzo, afecta a la falta de motivación.

Pues bien, tal defecto no puede ser apreciado en el presente caso. Ninguna contradicción existe entre los pronunciamientos de la sentencia, en tanto que son perfectamente compatibles los pronunciamientos sobre la pernocta y la extensión de régimen de comunicación establecido para los períodos vacacionales, y tampoco se ha evidenciado incompatibilidad alguna entre las razones dadas para la justificar la pernocta y la progresividad y cautela con la que la Sala restablece las relaciones paterno filiales.

El motivo, por tanto ha de ser igualmente rechazado.

QUINTO- Recurso por infracción de ley sustantiva.

Se asienta en único motivo –el que numera como segundo no es tal, sino la justificación de la vía casacional de interés casacional utilizada-, y en él se denuncia la infracción de los arts. 75.2, 76.3 y 79.2ª CDFA.

Los dos primeros preceptos no contienen sino una declaración del legislador sobre la finalidad que persigue, y un principio general. Ambos han de ser relacionados con la norma que los desarrolla para que puedan dar lugar a un recurso de casación, como hacíamos ver en la STJA 15/2013, de fecha 11 de marzo de 2013 rec. 15/2013; en el caso, el tercero de los preceptos, por lo que su estudio ha de ser llevado a efecto conjuntamente.

Sostiene el motivo que el régimen de comunicación establecido es contrario a dichas normas porque impide una relación continuada entre padre e hijo, no respeta la igualdad entre progenitores y es contrario al interés del menor.

No obstante en su justificación no acredita ninguna de estas afirmaciones.

Pese a lo que se indica en el motivo, no aprecia esta Sala en modo alguno que el régimen de comunicación establecido implique o de lugar a la ruptura de la relación entre D. Luis y su hijo Asier. Al contrario, lo que pretende es la construcción de una relación inexistente con un régimen progresivo, por lo que difícilmente cabe apreciar la infracción que se denuncia.

En lo que toca al principio de igualdad que ha de guiar la adopción de las medidas que procedan en relación a los hijos en los casos de ruptura de convivencia de los progenitores. Ciertamente resulta de los arts. 75.2 y 76.3 CDFA, pero en modo alguno implica que ambos progenitores hayan de tener un régimen de comunicación igual en relación con su descendencia común, hasta el punto de que la norma aragonesa permite el establecimiento de una

custodia individual cuando ello convenga para satisfacer el interés superior del menor (art. 80.2 CDFA). Lo que sí impone es que cualquier diferencia de trato se halle justificada en razón de las circunstancias concurrentes, y así lo ha declarado constantemente esta Sala en SS tales como nº 12/2014, del 04 de marzo de 2014, Recurso 41/2013; nº 11/2014, del 17 de febrero de 2014, Recurso 37/2013; o nº 43/2013, del 08 de octubre de 2013, Recurso: 27/2013.

Pues bien, en el presente caso, la Sala de apelación ha expresado razones por las que establece el régimen de comunicación entre padre e hijo que justifican suficientemente el régimen de vistas, sin que ello quebrante el principio de igualdad en la medida que ha de se aplicado en la forma que hemos señalado.

Finalmente, se afirma que la restricción del régimen de comunicaciones entre padre e hijo en los términos decididos en la sentencia que se combate afecta al interés del menor, sin embargo, las razones dadas por la Sala sentenciadora se dirigen precisamente a satisfacer dicho interés, lo que se persigue mediante un régimen de comunicación entre padre e hijo que cause el menor impacto en la estabilidad y bienestar de este, y no ha sido aportado elemento alguno de prueba que indique que no sea así, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

SEXTO.- Las costas se rigen por el art. 398 LEC, a cuyo efecto son de apreciar razones para eludir la aplicación del rígido criterio del vencimiento objetivo, dadas las dudas que tanto la materia objeto de decisión, como el contenido de las dos resoluciones, han podido suscitar en el recurrente.

El depósito para recurrir se halla sujeto a lo prevenido en la DA 15 LOPJ

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación n 28/2014.

2. No hacer imposición de las costas de este recurso.

3. Ordenar la pérdida del depósito para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.